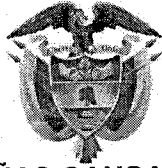


M.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 2 de septiembre de 2020

Rad. 2017-1285

Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el Curador Ad-Litem de la parte ejecutada (véase a folio 48-53), por el termino de diez (10) días para el efecto.

La notificación aportada el 19 de agosto de 2020 por el abogado de la parte ejecutante, no se tendrá en cuenta toda vez que el trámite de notificación del demandado se surtió con el Curador Ad-Litem designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE <u>FIJACION POR ESTADO</u> Número _____, de hoy 3/09/2020 Secretario _____

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE <u>EJECUTORIA</u> Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior Secretario _____
--

Señor

**JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
IBAGUÉ**

Ciudad.

REF: Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE BANCO DE
BOGOTA S.A. contra CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ RAD:
73001418900220170128500

JUAN DIEGO RODRIGUEZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.566.392 con T.P. 328029 del C.S. de la J. en mi calidad de curador ad litem de la demandada **CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** estando dentro del termino legal, por medio del presente escrito acudo ante usted para contestar la demanda y si fuere el caso presentar excepciones de fondo.

PARTE DEMANDADA

La parte demandada en la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, esta dirigido contra **LA DEMANDADA CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** la cual se encuentran con calidad de deudora bajo el titulo valor base de acción.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al Numero uno (1) : en mi condición de curador curador ad litem de **LA DEMANDADA CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** y revisando el cuerpo del título valor base de ejecución se puede constatar que lo declarado por los demandantes referente a que los demandados otorgaron a favor del demandante un pagares es cierto, pero a lo pertinente a que se encuentra en mora desde el 19 de enero de 2017 hasta la fecha no puedo negar ni afirmar, porque carezco de pruebas sobre lo relatado en el mismo y el cual debe ser probado, sería muy irresponsable de mi parte negar o afirmar algo..

Al Numero Dos (2): en mi condición de curador curador ad litem de **LA DEMANDADA CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** y revisando el cuerpo del título valor base de ejecución y su bases legales se puede constatar que lo declarado por los demandantes es cierto.

Al Numero Tercero (3): en mi condición de curador curador ad litem de **LA DEMANDADA CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** y revisando el cuerpo del título valor base de ejecución se puede constatar que lo declarado por los demandantes es cierto.

Al Numero Cuarto(4): en mi condición de curador curador ad litem de **LA DEMANDADA CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** no puedo negar ni afirmar que los demandantes requirieron varias veces para el pago a la demandante , porque carezco de pruebas sobre lo relatado en el mismo y el cual debe ser probado y sería muy irresponsable de mi parte negar o afirmar algo..

R&M ABOGADOS

TEL: 304-468-9816

Carrera 2 N 13-03-centro comercial la 13 oficina 201

EMAIL: d.r.mabogado@gmail.com

Al Numero Cuarto(5) :) en mi condición de curador curador ad litem de LA DEMANDADA **CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** y revisando el cuerpo del título valor base de ejecución se puede constatar que lo declarado por los demandantes es parcialmente cierto referente al expreso claro y exigible concerniente a la exigibilidad del título se puede determinar que la cuota de fechas 18 de enero y 18 febrero de 2017 no son exigibles toda vez que estas se encuentran bajo el efecto de la prescripción y se vuelven obligaciones naturales es así que no son exigibles para su cobro y referente a las demás están se encuentran exigibles y cobijadas por los efectos del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 que en su numeral primero dispuso “. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.” dicho lo anterior el título valor es exigible para su cobro.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto en los acápites anteriores a las pretensiones, manifiesto lo siguiente.

Al Numero uno (1) : en mi condición de curador curador ad litem de LA DEMANDADA **CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** no lo Confirmando pero, pero debe ser el juez quien deba valorar y decidir siempre que se pruebe en las pertinentes etapas procesales

Al Numero uno punto uno (1.1) : en mi condición de curador curador ad litem de LA DEMANDADA **CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** no lo Confirmando pero, pero debe ser el juez quien deba valorar y decidir siempre que se pruebe en las referentes etapas procesales.

Al Numero uno punto Dos (1.2) : en mi condición de curador curador ad litem de LA DEMANDADA **CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** me opongo toda vez que la cuota se vence el 18 de enero de 2017 por lo tanto no es exigible toda vez que estas se encuentran bajo el efecto de la prescripción y se vuelven obligaciones naturales es así que no son exigibles para su cobro.

Al Numero uno punto dos punto uno (1.2.1) : en mi condición de curador curador ad litem de LA DEMANDADA **CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** me opongo toda vez que esta es subsidiaria a la uno punto dos.

Al Numero uno punto Tres (1.3) : en mi condición de curador curador ad litem de LA DEMANDADA **CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** me opongo toda vez que la cuota se vence el 18 de Febrero de 2017 por lo tanto no es exigible toda vez que estas se

R&M ABOGADOS

TEL: 304-468-9816

Carrera 2 N 13-03-centro comercial la 13 oficina 201

EMAIL: d.r.mabogado@gmail.com

encuentran bajo el efecto de la prescripción y se vuelven obligaciones naturales es así que no son exigibles para su cobro.

Al Numero uno punto Tres punto uno (1.3.1) : en mi condición de curador curador ad litem de LA DEMANDADA **CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** me opongo toda vez que esta es subsidiaria a la uno punto tres.

Al Numero uno punto Cuatro (1.4) en mi condición de curador curador ad litem de LA DEMANDADA **CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** no lo Confirmo pero, pero debe ser el juez quien deba valorar y decidir siempre que se pruebe en las pertinentes etapas procesales

Al Numero uno punto Cuatro punto uno (1.4.1) : en mi condición de curador curador ad litem de LA DEMANDADA **CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** no lo Confirmo pero, pero debe ser el juez quien deba valorar y decidir siempre que se pruebe en la referentes etapas procesales.

Al Numero uno punto Cinco (1.5) en mi condición de curador curador ad litem de LA DEMANDADA **CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** no lo Confirmo pero, pero debe ser el juez quien deba valorar y decidir siempre que se pruebe en las pertinentes etapas procesales

Al Numero uno punto cinco punto uno (1.5.1) : en mi condición de curador curador ad litem de LA DEMANDADA **CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** no lo Confirmo pero, pero debe ser el juez quien deba valorar y decidir siempre que se pruebe en la referentes etapas procesales.

Al Numero uno punto Cinco (1.6) en mi condición de curador curador ad litem de LA DEMANDADA **CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** no lo Confirmo pero, pero debe ser el juez quien deba valorar y decidir siempre que se pruebe en las pertinentes etapas procesales

Al Numero uno punto seis punto uno (1.6.1) : en mi condición de curador curador ad litem de LA DEMANDADA **CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** no lo Confirmo pero, pero debe ser el juez quien deba valorar y decidir siempre que se pruebe en la referentes etapas procesales.

Al Numero uno punto siete (1.7) en mi condición de curador curador ad litem de LA DEMANDADA **CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** no lo Confirmo pero, pero debe ser el juez quien deba valorar y decidir siempre que se pruebe en las pertinentes etapas procesales

Al Numero uno punto siete punto uno (1.7.1) : en mi condición de curador curador ad litem de LA DEMANDADA **CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** no lo Confirmo pero, pero debe ser el juez quien deba valorar y decidir siempre que se pruebe en la referentes etapas procesales.

Al Numero uno punto Ocho (1.8) en mi condición de curador curador ad litem de LA DEMANDADA **CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** no lo Confirmo pero, pero debe ser el

juez quien deba valorar y decidir siempre que se pruebe en las pertinentes etapas procesales

Al Numero uno punto Ocho punto uno (1.8.1) : en mi condición de curador curador ad litem de LA DEMANDADA **CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** no lo Confirmo pero, pero debe ser el juez quien deba valorar y decidir siempre que se pruebe en la referentes etapas procesales.

Al Numero uno punto Nueve (1.9) en mi condición de curador curador ad litem de LA DEMANDADA **CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** no lo Confirmo pero, pero debe ser el juez quien deba valorar y decidir siempre que se pruebe en las pertinentes etapas procesales

Al Numero uno punto Nueve punto uno (1.9.1) : en mi condición de curador curador ad litem de LA DEMANDADA **CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** no lo Confirmo pero, pero debe ser el juez quien deba valorar y decidir siempre que se pruebe en la referentes etapas procesales.

Al Numero uno punto diez (1.10) en mi condición de curador curador ad litem de LA DEMANDADA **CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** no lo Confirmo pero, pero debe ser el juez quien deba valorar y decidir siempre que se pruebe en las pertinentes etapas procesales

Al Numero uno punto diez punto uno (1.10.1) : en mi condición de curador curador ad litem de LA DEMANDADA **CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** no lo Confirmo pero, pero debe ser el juez quien deba valorar y decidir siempre que se pruebe en la referentes etapas procesales.

Al Numero dos (2) en mi condición de curador curador ad litem de LA DEMANDADA **CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** no lo Confirmo pero, pero debe ser el juez quien deba valorar y decidir siempre que se pruebe en las pertinentes etapas procesales

Al Numero dos punto uno (2.1) en mi condición de curador curador ad litem de LA DEMANDADA **CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** no lo Confirmo pero, pero debe ser el juez quien deba valorar y decidir siempre que se pruebe en las pertinentes etapas procesales

Al Numero dos punto dos (2.2) en mi condición de curador curador ad litem de LA DEMANDADA **CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** no lo Confirmo pero, pero debe ser el juez quien deba valorar y decidir siempre que se pruebe en las pertinentes etapas procesales

Al Numero dos punto tres (2.3) en mi condición de curador curador ad litem de LA DEMANDADA **CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** no lo Confirmo pero, pero debe ser el juez quien deba valorar y decidir siempre que se pruebe en las pertinentes etapas procesales

Al Numero dos punto cuarto (2.4) en mi condición de curador curador ad litem de LA DEMANDADA **CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** no lo Confirmo pero, pero debe ser el

juez quien deba valorar y decidir siempre que se pruebe en las pertinentes etapas procesales

EXCEPCIONES DE MERITO

en mi condición de curador curador ad litem de **DE LA DAMANDADA CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** presento la excepción de merito denominada **PRESCRIPCIÓN PARCIAL** el cual se fundamenta en lo siguiente.

EL DEMANDANTE solicita en la parte petitoria de la demanda exactamente en el numeral 1.2, 1.2.1, 1.2 y 1.3.1 el pago de una sumas de dinero con sus respectivos intereses, dicho lo anterior estas tenían como fecha de exigibilidad el 18 de enero de 2017 y 18 de febrero de 2017 teniendo la potestad de solicitar su cobro mediante vía judicial dentro de los tres (3) años a partir de esa fecha, es así que hasta el mes de noviembre de 2017 fue presentada la demanda.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción”, así lo estipula el art. 94 del C.G. del P. , pero siempre que el auto admisorio de aquella o mandamiento ejecutivo en este caso, se notifique al demandado dentro de un (1) año siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, pues el demandado se notificó mediante curador ad litem en Julio 31 de 2020 y el auto que libra mandamiento de pago se encuentra fechado a cuatro (4) de Diciembre de 2017, es así que el término estipulado se superó ampliamente, lo que confirma la **PRESCRIPCIÓN PARCIAL** de la obligación.

Es así que el artículo 1625 No. 10 del C. Civil, que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En el caso que nos ocupa, las cuotas debía ser pagadera el 18 de enero de 2017 y 18 de febrero de 2017 de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

SOLICITUD ESPECIAL

De la manera mas respetuosa le solicito señor juez dar aplicación al articulo 278 del C.G.P Numeral 3. referentes a la sentencia anticipada toda vez que se encuentra probada la prescripción parcial.

PRUEBAS

en mi condición de curador curador ad litem de **LA DEMANDADA CINDY STEPHANIA CEDEÑO DIAZ** solicito de la manera mas respetuosa sírvase decretar y tener como

R&M ABOGADOS

TEL: 304-468-9816

Carrera 2 N 13-03-centro comercial la 13 oficina 201

EMAIL: d.r.mabogado@gmail.com

pruebas las relacionadas en el capitulo de pruebas de la demanda principal , solicitada por la parte demandante

ANEXOS

Copia de este escrito para traslado y archivo del juzgado.

SOLICITUD ESPECIAL

De la manera más respetuosa solicito a su despacho se me designen gastos de curaduría.

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE, A SI APODERADO Y A LOS DEMANDADOS en la dirección que aparece en el libelo de la demanda.

EL CURADOR CURADOR AD LITEM de **LOS DEMANDADOS** en la Carrera 2 N 13-03 oficina 201 centro comercial la 13 de esta ciudad o al Correo d.r.mabogado@gmail.com

Con todo respeto.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ MARTINEZ

C.C. No. 1.110.566.392 de Ibagué
T.P. 328029 del C.S.J.